



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Caquetá
-Despacho Primero-

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Decreta prueba en segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nunila López Motta
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-3333-002-2019-00806-01

I. ASUNTO

1. Habiéndose recibido el proceso para resolver apelación interpuesta por la demandante contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se resuelve sobre la petición de pruebas hecha por el recurrente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante escrito de 8 de abril de 2022¹, la parte demandante solicitó que se traiga al proceso: *“Copias de las evaluaciones del desempeño realizadas a mi poderdante posteriores al año 2019 (...) Certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación puesto que la decretada y practicada en primera instancia fue en vigencia del año 2019, por lo que se hace necesario probar que a la fecha mi poderdante no es acreedora de sanciones disciplinarias”*. Argumentó que las pruebas *“se generaron durante [el] trascurso del proceso debido a su causación anual, lo que impidió aportarlas (...) puesto que las mismas resultan claramente sobrevinientes”*.

3. La solicitud se realizó oportunamente (en el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso: art. 212 del CPACA)², pues ese auto se notificó mediante el 5 de abril de 2022, por lo que las partes contaban hasta el 8° de abril de 2022 para solicitar el decreto de pruebas. La solicitud fue presentada en esta última fecha.

4. Respecto del decreto de pruebas en trámite de segunda instancia, el artículo 212 del CPACA prevé:

Artículo 212. Oportunidades Probatorias.

(...).

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...).

¹ Folio 43 al 45 del archivo 08, C2, del expediente judicial electrónico.

² Artículo 212 del CPACA. Oportunidades probatorias.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)



Asunto: Decreta Prueba
Demandante: Nunila López Motta
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-3333-002-2019-00806-01

3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

5. Pues bien: encuentra el Despacho que la solicitud probatoria se subsume en la hipótesis 3° de la norma transcrita, pues se trata de prueba de hechos ocurridos después del vencimiento del término para solicitarse en primera instancia.

6. Sin embargo, se denegará las pruebas solicitadas dado que ellas pudieron ser obtenidas y aportadas al proceso directamente por el recurrente. Recuérdese que el artículo 173 del CGP impone al juez obligación expresa en los siguientes términos:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

7. Es indudable que los documentos solicitados por el apelante pueden ser obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia y directamente en la página web de la Procuraduría. Y que, entonces, debieron ser aportados por el actor en la oportunidad probatoria señalada en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA.

8. Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENÍEGANSE las pruebas solicitadas por el recurrente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrésese el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0f23bfcaec4a54709fe72fdb1d325d555e3b73c1a6783e3746135b72d96bb**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00522-02
DEMANDANTE : JULIAN ADOLFO CHAVARRÍA SILVA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I. 35-02-35-23
ACTA No. : 006 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

El proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 08 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

*determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.*¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del Despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f5fad960f5538f675dedb21333211069db5fac0f2a766a8ed72caf1825c8c8**

Documento generado en 01/02/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>